



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICADO: 08001418900520230018500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S. NIT. 890.116.937-4

DEMANDADO: DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO C.C. No. 8.526.651

MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ C.C. No. 1.002.131.308

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08001418900520230018500. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES –
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. FEBRERO QUINCE (15)
DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por CREDITITULOS S.A.S., contra DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO Y MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ.

Observa el despacho que por auto de fecha mayo 25 de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDITITULOS S.A.S. NIT 890.116.937-4, y en contra de DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO C.C. No. 8.526.651, y MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ C.C. No. 1.002.131.308, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,400,488), por concepto de capital de la obligación contenida en PAGARÉ No. 65565, fecha de vencimiento 17 de diciembre de 2022; más el pago de los intereses moratorios sobre la suma de capital, liquidados desde el 17 de diciembre 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación; más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

La parte demandada, DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., fue notificado a la dirección CALLE 99B # 6 – 155 Barrio Cordialidad, Barranquilla – Atlántico, consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 26 de Julio de 2023 el cual fue identificado con guía No. LW10390518, certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION; en la cual se anexo el respectivo citatorio para la notificación personal; y de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., fue notificado a la dirección CALLE 99B # 6 – 155 Barrio Cordialidad, Barranquilla – Atlántico, el día 12 de agosto



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

de 2023 el cual fue identificado con guía No. LW10391874, certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, en el cual se anexó copia informal del mandamiento de pago proferido por este Despacho junto al aviso, debidamente cotejados.

La parte demandada MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., fue notificado a la dirección CARRERA 6C # 99C – 19 Barrio Cordialidad, Barranquilla – Atlántico, consignada en el acápite de notificaciones de la demanda, el día 26 de Julio de 2023 el cual fue identificado con guía No. LW10390519, certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION; en la cual se anexó el respectivo citatorio para la notificación personal; y de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., fue notificado a la dirección CARRERA 6C # 99C – 19 Barrio Cordialidad, Barranquilla – Atlántico, el día 12 de agosto de 2023 el cual fue identificado con guía No. LW10391875, certificado por la empresa de mensajería **AM MENSAJES SAS** con un resultado de LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION, en el cual se anexó copia informal del mandamiento de pago proferido por este Despacho junto al aviso, debidamente cotejados.

Es así como la notificación personal y por aviso fue efectuada en debida forma y para todos los efectos legales se considera entregada de conformidad con el Código General de Proceso, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago, además con constancia de cotejado y sellado del trasladado entregado, en armonía con el artículo 292 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.



En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **DIOMAR ENRIQUE PALMA OROZCO** C.C. No. 8.526.651, y **MELISSA ANDREA BLANCO DIAZ** C.C. No. 1.002.131.308, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fijense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 16 de Febrero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO N° 18
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE